



Cuernavaca, Morelos, a siete de junio del dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de parte demandada en el expediente **145/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el [REDACTED], ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos compareció a este Juzgado Licenciado [REDACTED], en su carácter de parte actor demandada en el expediente principal, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de [REDACTED], recaído al ocurso registrado con número de cuenta 2557, exponiendo como agravios los que se advierten en su ocurso de referencia, los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obvio de mayores repeticiones, asimismo expuso las consideraciones de derecho que consideró aplicables.

2.- Por auto dictado el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno se da contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado en este Incidente, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración para los efectos legales

conducentes, y por permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó pasar los mismos a la vista para resolver lo que en derecho proceda por cuanto al recurso de revocación referido; lo cual, se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por el demandado en el expediente principal, toda vez que este juzgado dictó el auto de tres de mayo del año dos mil veintiuno, recaído al ocurso registrado con número de cuenta 2106, por medio del cual no se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno en la que se resolvió el INCEDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, tomando en consideración que el mismo no es procedente, auto de desechamiento el cual es materia de Recurso de Revocación, lo anterior de conformidad con los numerales **1334**, **1335**, en relación con los numerales **1339** y **1340** del Código de Comercio aplicable al presente asunto, que dicen:

"...1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"...1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.- - - De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

"...1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. (...) Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo."

"...1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya. El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

Para robustecer lo anterior, el criterio con número de Registro 164228, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Página 1859, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES INAPELABLES (Reforma al Código de Comercio, vigente desde el 18 de julio de 2008). La interpretación sistemática y teleológica, con apego al postulado del legislador nacional, del texto vigente de los artículos 1334, 1335, 1336 y 1339 del Código de Comercio, en su nuevo texto, pone de manifiesto que en los juicios mercantiles en que la sentencia definitiva es inapelable, todos los autos dictados por el Juez a quo son impugnables a través del recurso de revocación, y los del ad quem mediante el recurso de reposición, a menos que exista disposición legal que determine específicamente su total inimpugnabilidad. Este criterio encuentra apoyo en los siguientes argumentos: a) El sistema de recursos del Código de Comercio no contiene un apartado con disposiciones generales para todos los recursos, por lo que las disposiciones dadas para alguno de ellos no son aplicables a los demás; b) El artículo 1334 del código establece la procedencia del recurso de revocación, contra los autos que no fueren apelables y contra los decretos; c) En segunda instancia este recurso adquiere el nombre de reposición; d) Conforme al artículo 1339 del código, sólo son recurribles en apelación las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios que excedan de la cuantía determinada periódicamente, que en principio era de doscientos mil pesos; e) Lo anterior implica solamente que en los asuntos de cuantía menor quedó proscrita la apelación, pero para los demás recursos se



PODER JUDICIAL

Sirve de apoyo, por similitud jurídica, la jurisprudencia número VI. 2a. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III. A continuación, se procede al estudio del recurso de revocación hecho valer por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el expediente principal de donde deriva este incidente, advirtiéndose de las constancias procesales que mediante escrito presentado el [REDACTED], ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado con número [REDACTED], compareció el demandado mencionado y en atención a su contenido con fecha [REDACTED] se dictó un auto admitiendo el recurso de revocación que señala como AGRAVIOS lo siguiente:

"...LA RESOLUCION QUE SE COMBATE CAUSA AL RECURRENTE LOS SIGUIENTES AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el auto que se combate que se pronunció al tenor siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta 2016, signado por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de demandado incidentista, atento a su contenido, dígame al ocurso que no ha lugar a la admisión del recurso planteado, tomando en consideración, que el mismo no es procedente, ya que la resolución de mérito no es de la recurribles mediante la apelación. Dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer para la vía

y forma que conforme a derecho que corresponda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1066, 1067, 1069, 1340, 1341, 1342, 1344, 1345, del Código de Comercio en vigor.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Lo constituye la falta de aplicación de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

En efecto, este órgano al pronunciar al auto que se combate omite aplicar lo que dispone el numeral en cita,, por tanto omite advertir, que dicho precepto contiene disposición expresa de la procedencia DEL RECURSO DE APELACION en contra de la resolución que se pronuncie en el incidente de la liquidación de gastos y costas, en razón a que el numeral así lo dispone ya que reza.

Artículo 1348.- Si La sentencia no contiene cantidad liquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallara dentro de igual plazo de igual plazo lo que en derecho corresponda.
ESTA RESOLUCION SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.

Como se ve, de las actuaciones de los autos en el incidente de la liquidación de los gastos y costas, la parte actora procedió a demandar la misma se me dio vista y se pronunció resolución por tanto se dio cumplimiento al procedimiento señalado por el artículo 1348 del Código de Comercio, y precisamente, en este procedimiento la resolución es apelable.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- EL AUTO QUE SE COMBATE CAUSA AGRAVIO AL RECURRENTE.- Ya que me deja en estado de indefensión en razón de que en el auto que se combate en este tribunal aplica inexactamente los preceptos que invoca, normas de los procedimientos, a seguir, del domicilio y autorización de personas para oír notificaciones de la procedencia de las apelaciones atendiendo a la cuantía del negocio y a las normas en general en donde se actualicen las hipótesis que contienen el artículo 1345 y todas estas son de aplicarse en un juicio en general, no así en el caso concreto..."

Al respecto, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a este Juzgado, compareció [REDACTED], en su carácter de parte actora en lo principal, dando contestación a la vista ordenada respecto al recurso de revocación en contra del auto de [REDACTED], en los términos que expuso, esto es:

"...Que vengo a dar contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por su señoría, mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, respecto del Recurso de Revocación presentado por la parte contraria, en relación al auto [REDACTED], mismo que paso a contestar de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por principio de cuenta cabe precisar a su Señoría del auto de fecha [REDACTED], se encuentra APEGADO A DERECHO, **DEBIDAMENTE FUNDADO, Y MOTIVADO NO CAUSANDOLE AGRAVIO ALGUNO AL RECURRENTE.**

Respecto a lo aludido por el recurrente, en su escrito de cuenta de fecha trece de mayo del año en curso, por el que se duele que en el auto recurrido no se aplicó el dispositivo 1348 del Código de Comercio, **EL MISMO ES MUY CLARO AL ASEVERARSE QUE:**

"...dígasele al ocurso que no ha lugar a la admisión del recurso planteado, tomando en consideración que el mismo, no es procedente, ya que la resolución de mérito no des de las recurribles mediante la apelación..."

Luego entonces de lo advertido por el Juzgador, con lo antes motivado, el mismo lo funda en los artículos 1055, 1066, 1067, 1069, 1340, 1341, 1342, 1344, 1345 del Código de Comercio en vigor.

El juzgador de haber agregado el artículo 1348 del código 1348, estaría contradiciendo su motivación de la improcedencia del recurso de apelación interpuesta por el recurrente, y que si bien es cierto, y que el artículo 1348, antes mencionado señala en su parte final...." Esta resolución será apelable en el defecto devolutivo de tramitación inmediata,..."

También es cierto que el artículo 1345 del código de comercio precisa lo siguiente:

ARTICULO 1345: Además demás de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitaran, de inmediato las apelaciones que se interpongan:....I...II...III...IV...V...VI...VII.....VIII...IX...X....."

De la disposición legal transcrita se advierte que la apelación en efecto devolutivo, de manera inmediata se tramitaran en término de las diez fracciones advertidas en el mismo, que literalmente aquí se tienen, por íntegramente por reproducidas, como si a la letra se insertasen y no se desprenden de las mismas, que se encuentre el supuesto de una resolución interlocutoria del incidente de gastos y costas, como lo pretende hacer creer el recurrente.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, del cual, de su parte medular se tiene que se duele del auto impugnado ([REDACTED]), recaído al escrito registrado con número de folio ([REDACTED]), porque dice que con dicho auto esta autoridad acuerda no admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha [REDACTED].

Al respecto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente caso, el cual a la letra dice: “...**Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo...**”; correlacionado con el artículo 1334 del Código de Comercio en vigor, mismo que a la letra dice: “...**Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...**”; en virtud de lo anterior la resolución interlocutoria de fecha [REDACTED], en la que resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas, que pretende combatir no es recurrible mediante el recurso de apelación que pretende hacer valer, tomando en cuenta el numeral antes invocado, ya que por lo dispuesto por el **Artículo 1340 del Código de Comercio dice:** “...La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a **\$662,957.06** por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339...”;

En la especie dicho recurso de apelación que se pretendía interponer, no cumple con lo dispuesto en el precitado artículo, por lo tanto el auto de fecha [REDACTED], se hizo así atendiendo a la regulación mercantil que establece la forma de tramitación de los recursos planteados dentro del procedimiento Máxime si se atiende a que, en el caso concreto, el recurso de apelación establecido en el aludido numeral 1339, no cumple con las características de idoneidad y efectividad, ya que el propio precepto veda la procedencia del mismo contra aquellas sentencias que no



excedan de una determinada cuantía; de ahí que, legalmente, a través de ese medio de defensa no es susceptible de modificarse.

PODER JUDICIAL

Por lo tanto, atento a las consideraciones de derecho planteadas con anterioridad, se declara improcedente e infundado el recurso de revocación hecho valer por Licenciado [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el expediente principal, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de [REDACTED], en el que no se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha [REDACTED], tomando en consideración que el mismo no es procedente; y, se declara firme el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1334 y 1335 del Código de Comercio** y demás aplicables al caso en concreto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO: Se declara improcedente e infundado el recurso de revocación hecho valer por Licenciado [REDACTED], en su carácter de parte actor demandada en contra el auto [REDACTED], en consecuencia:

TERCERO: Se confirma en todas y cada uno de sus

partes el auto materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE- Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien actúa y da fe.

Mtbt/mof